PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. [redacted], [redacted] e [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm.449-2022-SSEN-00033, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el medio de inadmisión de la demanda original, formulada por la parte recurrente, señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de esta decisión. Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número I35-2020-SCON-00108, de fecha 17 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Rechaza la demanda en partición de bienes, incoada por* [redacted]*, en contra de los señores Soledad Brito,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por vía del acto número 499-209, de fecha 12 del mes de marzo del año 2019, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la corte de trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones explicadas. Cuarto: Condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrente, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 610/2022 de fecha 23 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha el 29 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 298/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y, como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados por unión consensual interpuesta por la hoy recurrente contra los actuales recurridos,

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

hijos del *de cujus* [redacted]; el juez de primer grado acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la partición de bienes y designó a los funcionarios competentes para su realización al tenor de la sentencia núm. 135-2020-SCON-00108; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrida; la corte acogió el recurso, revocó el fallo apeladoy rechazó la demanda según la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00033; objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios de casación procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, haciendo constar en las motivaciones del referido memorial las disposiciones del art. 5 de la Ley 3756-53 y varias jurisprudencias de esta Primera Sala relativas al no desarrollado de los medios de casación.

3) Ha sido reiterado por esta Primera Sala[1], que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que,

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0529, 28 febrero 2022, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión[2]; en tal virtud, ante la falta de desarrollo adecuado del incidente planteado por la parte recurrida, el mismo resultar imponderable, por tanto, procede su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación de la ley, artículo 1315 del Código Civil dominicano, contradicción de motivos en la decisión; **segundo:** desnaturalización de los hechos. omisión de estatuir, violación al derecho de defensa; **tercero:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos.

5) Procede examinar en primer orden y reunidos por su estrecho vínculo el segundo y tercer medios de casación, en los cuales la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte ha cometido un error al valorar las pruebas presentadas, específicamente al analizar la declaración jurada y el acta de defunción. La recurrente sostiene, que la corte no mencionó que la declaración jurada no fue firmada únicamente por la recurrente ni estableció el motivo y la fecha de la declaración, cuando este es un documento público de gran valor probatorio. La corte no explicó adecuadamente la relevancia del acta de defunción haciendo silencio

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0020, 31 enero 2022, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sobre su valor probatorio, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, pues solo reconoció las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida en violación a su derecho de defensa. Además, aduce, que la sentencia adolece de falta, insuficiencia y contradicción de motivos, lo que justifica su casación.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la valoración de las pruebas es una facultad discrecional de los jueces y estos tras analizar el conjunto de la evidencia aportada llegaron a la conclusión que no se había probado la existencia de un concubinato; que la falta de pruebas no puede dar lugar a una desnaturalización de los hechos, ya que los jueces de la corte fueron claros en que es imposible reconocer un concubinato basado únicamente en la afirmación de la persona que exige el derecho, sin aportar pruebas testimoniales que corroboren su teoría del caso; que la documentación más importante para demostrar la unión consensual es la declaración jurada de unión libre, que resultó estar firmada solo por la recurrente, sin ningún otro documento que la corrobore.

7) La corte motivó su decisión con la siguiente argumentación:

> *Que en el caso de la especie, a juicio de la corte, los documentos de mayor relevancia para decidir el fondo de la demanda en partición, son entre otros, los siguientes: 1) El original de la declaración jurada de unión libre suscrita por la señora* [redacted]*, de fecha 29 de enero del año 2015, legalizada por el Licdo. Antonio*

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *[redacted]; 2) y el extracto de acta de defunción del señor [redacted]. Que en la audiencia conocida por la Corte en fecha 22 de septiembre del año 2021, fueron interrogadas la parte co-recurrente [redacted], y la parte recurrida señora [redacted]. Que de los medios de pruebas aportados, se hace necesario consignar lo siguiente: 1) Que la declaración jurada de unión libre, de fecha 29 de enero del 2015, fue suscrita, de manera unilateral por la señora [redacted] y por el testigo [redacted]; 2) que de las deposiciones de las partes, no se advierten declaraciones que puedan calificarse de confesión, es decir, afirmaciones o declaraciones vertidas por ellas en contra de sí mismas. [….] que habiéndose establecido que la parte recurrida, que fungió de parte demandante en primer grado, no probó en esta segunda instancia, por medios legales e idóneos, que sostuvo una relación more uxorio con el hoy finado [redacted], ni una comunidad de vida familiar estable y duradera, similar al modelo de convivencia desarrollado en los hogares de familias fundadas en el matrimonio, ni las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia pelada, y en consecuencia, rechazar la demanda en partición […].*

8) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a una demanda en partición de los bienes fomentados durante una supuesta relación consensual, interpuesta por la actual recurrente contra los ahora recurridos, la cual fue acogida en sede de primer grado. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por los recurridos, el aspecto controvertido versaba esencialmente en la determinación de los presupuestos para configurar la unión de hecho como una modalidad familiar, susceptible de ser tutelada judicialmente.

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, que establece lo siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015, en la forma antes descrita.

10) En este contexto, esta Primera Sala ha establecido como criterio constante, que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

11) Conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[3]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos[4].

12) Esta Primera Sala advierte del examen del fallo impugnado, que la alzada examinó los medios de pruebas aportados por las partes, los cuales describió en las páginas 7 y 8 de su decisión, a saber: el acta de defunción perteneciente a [redacted], su cédula de identidad y electoral; declaración jurada de unión libre de

[3] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. [redacted]. 1297; 1618, 30 agosto 2017. [redacted]. 1281; 78, 13 marzo 2013. [redacted]. 1228; 59, 14 marzo 2012. [redacted]. 1216.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, [redacted]. 1239.

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha 29 de enero de 2015, legalizada por el Lcdo. [redacted]. Además, ordenó la comparecencia personal de las partes, la cual fue celebrada en la vista del 22 de septiembre de 2021, a fin de escuchar a las señoras [redacted] e [redacted], la primera en su alegada condición de concubina y la segunda en calidad de hija del finado, [redacted].

13) Ante esta jurisdicción han sido aportadas las piezas verificadas por la corte *a qua*, debido a la desnaturalización invocada, a saber: la referida declaración jurada de concubinato del 29 de enero de 2015 y el acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís respecto al registro de muerte del señor [redacted], quien falleció el 29 de enero de 2019, donde figura como cónyuge, [redacted].

14) Esta Primera Sala comprueba, a través del examen de la sentencia criticada, que la alzada desestimó el valor probatorio de la mencionada declaración jurada del 29 de enero de 2015, por haber sido suscrita de manera unilateral por la señora [redacted]. De las declaraciones vertidas señaló, en acopio de la posición jurisprudencial, que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en su beneficio.

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) La alzada no emitió consideraciones particulares respecto del acta de defunción que señala la recurrente como "cónyuge" del finado, sin embargo, esta Primera Sala estima que la demandante original, [redacted], reconoce que no tiene la condición de esposa del *de cujus*, pues ella misma demandó la partición de los bienes por unión de hecho, por tanto, dicha omisión de estatuir no surte una influencia capaz de hacer anular la sentencia criticada, sobre todo cuando no se aportó ante la jurisdicción de fondo ningún documento que demuestre que estos se encontraban casados, como sería un acta de matrimonio.

16) En ese orden, la alzada a fin de retener los elementos de la convivencia *more uxorio* invocada ordenó la celebración de la comparecencia personal de las partes y de su examen concluyó, lo siguiente: "que de las deposiciones de las partes, no se advierten declaraciones que puedan calificarse de confesión, es decir, afirmaciones o declaraciones vertidas por ellas en contra de sí mismas". Ante esta jurisdicción no ha sido aportada el acta de audiencia que contenga las referidas deposiciones a fin de acreditar si la alzada desvirtuó su contenido.

17) Esta Corte de Casación considera, que la alzada examinó las conclusiones y pretensiones de las partes, así como, los medios de pruebas aportados a fin de acreditar sus argumentos, de los cuales no retuvo los elementos que caracterizan una

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

relación consensual capaz de generar derechos, razón por la cual, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda inicial, con lo cual actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en desnaturalización alguna; motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación examinados.

18) La parte recurrente alega en su primer medio de casación errónea interpretación y aplicación de la ley, específicamente del artículo 1315 del Código Civil dominicano; aduce, que la corte de apelación confundió la relación de concubinato con una sociedad de hecho, como si se tratara de una relación comercial; agrega que la alzada no distinguió adecuadamente entre ambas figuras y no buscó la verdad de los hechos ni aplicó el derecho de manera correcta.

19) Con respecto a dicho medio, la parte recurrida aduce, lo siguiente: que la corte no cometió un error al diferenciar entre el concubinato y la sociedad de hecho. La corte explicó claramente esta cuestión, desarrollando su línea motivacional con jurisprudencia dominicana, estableciendo las condiciones y pruebas necesarias para que un concubinato o una unión consensual tenga efectos jurídicos en los bienes fomentados por la pareja.

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) La alzada indicó respecto a lo ahora examinado lo siguiente:

> *[…] tratándose el caso de la especie de una demanda en reconocimiento de una sociedad de hecho resultante de un concubinato, no es posible que exista título alguno de una sociedad que no ha sido constituida formalmente, sino que, precisamente, por pretenderse el reconocimiento de la condición de socio de hecho, nunca podría poseerse dicho título.*

21) Igualmente, la corte en sus motivaciones indicó lo siguiente: *"Que el fondo del recurso de apelación objeto de esta decisión, la parte recurrente procura la revocación de la sentencia apelada, y en consecuencia, el rechazo de la demanda en partición de bienes fomentados durante la relación consensual entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y la parte recurrida procura el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada. […] Que la jurisprudencia dominicana ha establecido las condiciones que deben darse, y las pruebas a aportar para que un concubinato o una consensual , tenga efectos jurídicos en los bienes fomentados por la pareja, citamos: […] Que habiéndose establecido que la parte recurrida, que fungió de parte demandante en primer grado, no probó en esta segunda instancia, por medios legales e idóneos, que sostuvo una relación more uxorio con el hoy finado* [redacted]*, ni una comunidad de vida familiar estable y duradera, similar al modelo de convivencia desarrollado en los hogares de familias fundadas en el matrimonio, ni las demás condiciones establecidas en la*

jurisprudencia, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia apelada, y en consecuencia, rechazar la demanda en partición […].

22) Es preciso indicar, que la alzada denominó de forma errónea a la partición fundada en la relación consensual de la cual estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso como "sociedad de hecho" cuando ambas constituyen dos figuras jurídicas distintas.

23) En ese orden, el patrimonio fomentado durante una relación consensual no tiene por objeto someterlo a las normas del derecho societario, toda vez, que como punto principal no se trata de una sociedad formada entre personas con vocación a desarrollar actividades propias del comercio con el interés de generar beneficios económicos mutuos, como sucede en las sociedades comerciales y en las sociedades de hecho con miras a constituirse, sino que, los ex convivientes constituyen la masa patrimonial del resultado de una colaboración conjunta de lo que resultan ser copropietarios de los bienes adquiridos y fomentados con el esfuerzo de ambos y al encontrarse en estado de indivisión debe ser solicitada la partición conforme las reglas del Código Civil una vez demostrada de forma previa la relación consensual.

24) Esta Primera Sala ha advertido del estudio del fallo impugnado, que la alzada no juzgó el litigio conforme las normas de la sociedad de hecho, a pesar de haber

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

errado en el uso del término sino conforme a su objeto "demanda en partición de bienes, división y liquidación de los bienes fomentados en la alegada unión consensual"; tanto así, que a fin de determinar la calidad de la supuesta conviviente (demandante original) indicó, que está íntimamente ligada a la existencia de la unión consensual, con lo cual no vulneró lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil, como de forma errónea arguye la recurrente.

25) En ese orden, la alzada transcribió la posición jurisprudencial dominante en la materia y los elementos a considerar para retener la existencia de una relación consensual capaz de generar derechos, como son: una convivencia *more uxorio,* o lo que es lo mismo una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, es decir, una relación pública y notoria; ausencia de formalidad legal en la unión; una comunidad de vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad; una relación monogámica y su integración por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

La alzada en sus motivos al no retener cada uno de estos elementos que la jurisprudencia ha reconocido procedió a acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original por falta de pruebas; pero en modo alguno

se fundamentó o examinó la demanda de conformidad con las características de una sociedad de hecho.

Finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos y el derecho, lo que le ha permitido a esta Primera Sala, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, por lo que, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 55 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.449-2022-SSEN-00033, dictada en fecha 7 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*